

RADICACIÓN : 2019-00613-00
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LIDIA TERESA MOLINA FAJARDO
ACCIONADO : CNSC - UNIVERS. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.
AUTO SUST. : No. 2899

República de Colombia



Rama Judicial

**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Pasto
Telefax 7334531**

San Juan de Pasto, 04 de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

DANIEL ALEXIS NOGUERA RIASCOS, en calidad de apoderado de la señora LIDIA TERESA MOLINA FAJARDO instaura acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, invocando la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio, al debido proceso en actuaciones administrativas y el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

La acción de tutela allegada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se admitirá y se le imprimirá el trámite correspondiente.

Por el interés que le asiste en las resultas del proceso, es necesario vincular a los aspirantes inscritos en la convocatoria No. 437 de 2017, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cargo OPEC 54111 Regional Valle-Alcaldía de Cali, profesional especializado grado 6 código 222; y a la Alcaldía de Santiago de Cali.

Como medida provisional solicita la suspensión provisional del concurso para la OPEC 54111 denominado profesional especializado grado 6 código 222 con base en las condiciones y requisitos establecidos en la Convocatoria 437 de 2017, al que se encuentra inscrita la accionante, hasta tanto se profiera el correspondiente fallo de tutela.

Para efectos de la aplicación de dicha medida, el juez debe evaluar las situaciones de hecho que originan la presentación de la acción de tutela, con el fin de establecer si se da la necesidad y la urgencia de lo requerido por parte del tutelante.

Por lo anterior, se hace necesario realizar un resumen de los hechos que sirven de fundamento a la acción de tutela:

La accionante se postuló al cargo OPEC 54111 Regional Valle, Alcaldía de Cali al cargo profesional especializado grado 6 código 222 de la Convocatoria 437 de 2017.

Luego de presentar las pruebas escritas, presentó reclamación No. 254079819 sobre la prueba de competencias funcionales por cuanto no

estaba de acuerdo con el puntaje logrado. Una vez revisado el cuestionario, manifestó su inconformidad con las preguntas No. 75 y 86 al considerar que las respuestas seleccionadas por la entidad evaluadora eran incorrectas.

El día 20 de noviembre del año en curso, recibió respuesta de parte de la Coordinadora de Pruebas de la Universidad Francisco Paula de Santander quien se mantuvo en la calificación otorgada a la aspirante, al considerar que las respuestas asignadas a las preguntas 75 y 86 no presentaban ningún error.

En razón de esto, presentó recurso de reposición argumentando su inconformidad respecto al diseño y respuestas de las preguntas 75 y 86, pero no obtuvo una respuesta de fondo, clara y precisa que resolviera las causas alegadas en su desacuerdo.

Conforme a lo anterior, analiza el despacho la procedencia de la medida deprecada, concluyendo que no es "necesario y urgente" decretar su concesión, dado que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar. Además, no se aportan suficientes elementos de juicio que determinen su forzosa concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la acción de tutela instaurada por el apoderado de la señora LIDIA TERESA MOLINA FAJARDO.

SEGUNDO.- VINCULAR a los aspirantes inscritos en la convocatoria No. 437 de 2017, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cargo OPEC 54111 Regional Valle-Alcaldía de Cali, profesional especializado grado 6 código 222; y a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO.- NOTIFICAR la anterior decisión por el medio más expedito posible al accionante y a las entidades accionadas, a quienes se les correrá traslado de la demanda de tutela.

CUARTO.- NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, a los aspirantes inscritos en la convocatoria No. 437 de 2017, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cargo OPEC 54111 Regional Valle- Alcaldía de Cali, de profesional especializado grado 6 código 222, a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Asimismo, deberá publicar en su página web la existencia de la presente acción de tutela, a efectos de garantizar los derechos fundamentales de los participantes en el concurso que se adelanta bajo la convocatoria 437 de 2017 y que pudieran resultar afectados con la decisión de fondo.

QUINTO.- OFICIAR a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la ALCALDÍA SANTIAGO DE CALI, para que bajo los presupuestos de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de

1.991, se sirvan allegar las explicaciones y toda la documentación pertinente al caso planteado. Adviértaseles que al encontrarse amparado por el derecho de defensa pueden allegar las pruebas que estén en su poder o solicitar al despacho las que estime convenientes; que sus informes se entienden bajo la gravedad de juramento y, que la omisión de rendirlos hará presumir como ciertos los hechos alegados en la demanda. Para ello se concede un PLAZO DE DOS (2) DÍAS contados a partir del recibo de la comunicación.

SEXTO. - NEGAR la medida provisional solicitada.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado DANIEL ALEXIS NOGUERA RIASCOS, identificado con C.C. No. 1.085.308.788 y T. P. No. 284585 del C. S. de la J., para obrar como apoderado de la señora LIDIA TERESA MOLINA FAJARDO, según los términos establecidos en el memorial poder.

OCTAVO -TÉNGASE como pruebas los documentos allegados con la demanda de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD G. FLOREZ CARVAJAL

JUEZ

Pasto, Diciembre 02 de 2019

Señores
Juez del Circuito (R)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIDIA TERESA MOLINA FAJARDO
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
CONVOCATORIA NO. 437 DE 2017 VALLE DEL CAUCA
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

DANIEL ALEXIS NOGUERA RIASCOS mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 1085308788, tarjeta profesional No 284585 otorgada por el honorable consejo superior de la judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora **LIDIA TERESA MOLINA FAJARDO** persona mayor y vecina de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía No. **27.533.486** expedida en Tuquerres (N), quien actúa en condición de perjudicada directa, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito entablo acción de tutela para protección los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION**, de la igualdad, del trabajo entre otros, lo cual invoco de conformidad con los siguientes.

HECHOS

1. Mi poderdante se postuló al cargo OPEC 54111 Regional Valle- Alcaldía de Cali al cargo de profesional especializado grado 6 código 222, con base en las condiciones y requisitos establecidos en la Convocatoria 437 de 2017, Valle del Cauca Alcaldía de Cali.
2. A la publicación del listado de admitidos, la concursante acreditó los requisitos mínimos para el proceso de selección de la Convocatoria, sin embargo fue inadmitida.
3. Debido a la inadmisión impetro una reclamación o solicitud de verificación de documentación, la cual fu resuelta a favor y se logró continuar con el proceso
4. Posteriormente fue citada a la aplicación pruebas escritas el día 8 de septiembre la cual fu resuelta otorgándole los siguiente resultados:

PRUEBA DE COMPETENCIAS BASICAS	100 00
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	84.81
PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES	64.28

5. La aspirante presentó reclamación No 254079819 sobre la prueba escrita de competencias funcionales de la convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca Alcaldía de Cali, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y demás acuerdos reguladores del proceso, por cuanto no estaba de acuerdo con el puntaje de 64.28 obtenido en la prueba de competencias funcionales
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 33° de los Acuerdos reguladores del Proceso, los aspirantes que así lo consideraron, manifestaron,

en su reclamación la necesidad de acceder al material de las pruebas y complementar la misma dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha dispuesta para el acceso, por lo cual al tener acceso al material de la mencionada prueba, el día 6 de noviembre de 2019 se presentó la siguiente reclamación sobre la prueba funcional, específicamente sobre las preguntas 86 y 75:

- **Pregunta Número 86.** hace referencia a que instancia se debía reportar la falta de materiales pedagógicas para garantizar los procesos.

Para la solución de la siguiente incógnita se presentaron las siguientes opciones:

- a) EAS Entidades Administradoras de Servicio
- b) Al Sistema Nacional de Bienestar Familiar - SNBF
- c) Al operado contratado para la atención

La respuesta a la pregunta 86 seleccionada por la aspirante fue la siguiente:

C. OPERADOR CONTRATADO PARA LA ATENCION bajo la siguiente argumentación: *" esto si se tiene en cuenta que debe existir un vinculo contractual que haga exigibles unas obligaciones contractuales entre las partes que se obligan a la efectiva prestación del servicio contratado. es decir debe mediar entre la entidad del estado y una entidad seleccionada la formalización de ese vínculo con la suscripción de un contrato escrito, contrato que prevé el objeto que se va a desarrollar y las obligaciones contractuales para hacer efectivo el servicio que se debe prestar, así entonces, formalizado el contrato, entre otras obligaciones, la entidad u operador contratado provee del material pedagógico si es su obligación contractual, y ante la falta de la provisión de estos, será la encargada de entregarlos para garantizar el proceso pedagógico, en caso contrario se enmarcaría en un incumplimiento del contrato.*

Ahora bien. al referirse de manera general a las EAS Entidades Administradoras de Servicios, se está haciendo alusión en general a TODAS las entidades que presten un servicio en un determinado espacio geográfico sin que medie un vínculo contractual con exigibilidad para las partes.

- **Pregunta Número 75.** hace referencia a los proyectos pedagógicos transversales en la educación.

De acuerdo a las respuestas claves entregadas se selecciona como opción correcta la opción C. LA ROBOTICA, al respecto es claro que de acuerdo al Ministerio de Educación Nacional los proyectos educativos transversales son la Educación Ambiental, Educación Sexual y derechos humanos, siendo la Robótica una estrategia educativa más no podría ser considerada como un proyecto transversal; de ahí que como aspirante seleccione la respuesta que hace mención a la importancia de ajustar la población objetivo ya que no se evidencia la forma en que toda la comunidad educativa participa del mismo.

7. El 20 de noviembre de los corrientes, la profesional ISABEL CRISTINA BOTELLO TABARES Coordinadora de Pruebas dentro del Proceso de Selección 437 de 2017, responde a la reclamación interpuesta por la aspirante LIDIA TERESA MOLINA FAJARDO lo siguiente:

"A la (s) pregunta (s) - 75: esta respuesta es correcta porque, son las EAS las encargadas de velar en caso de vulneración de algún derecho o la falla en algún

3

parámetro del establecimiento según lo indica el lineamiento técnico para la atención a la primera infancia (2019). Instituto Colombiano de Bienestar familiar.

A la (s) pregunta (s) - 86: Esta respuesta es correcta porque son las EAS las encargadas de velar en caso de vulneración de algún derecho o la falla en algún parámetro del establecimiento según lo indica el lineamiento técnico para la atención a la primera infancia (2019). Instituto Colombiano de Bienestar familiar "

8. El recurso de reposición interpuesto por la tutelante tenía por objeto solicitar la revisión pregunta No. 86 de la prueba de competencias funcionales, teniendo en cuenta que con base en lo manifestado en respuesta al recurso extraen la misma del *lineamiento técnico para la atención a la primera infancia (2019) emanado por Instituto Colombiano de Bienestar familiar* y en este documento claramente se hace mención a la Entidad Contratista, por lo cual la respuesta adecuada es la que haga mención a la EAS Entidad Administradora del Servicio u operador pero efectivamente contratado, y que en virtud de ese acuerdo o nexo contractual se puedan hacer exigibles las obligaciones establecidas, si no hay contrato no se puede exigir garantizar la atención. Por ello la única respuesta que hacía alusión al vínculo contractual que haga exigibles unas obligaciones contractuales entre las partes que se obligan a la efectiva prestación del servicio contratado, es decir debe mediar entre la entidad del Estado y una entidad seleccionada la formalización de ese vínculo con la suscripción de un contrato escrito, contrato que prevé el objeto que se va a desarrollar y las obligaciones contractuales para hacer efectivo el servicio que se debe prestar. así entonces, formalizado el contrato, entre otras obligaciones, la entidad u operador contratado provee del material pedagógico si es su obligación contractual, y ante la falta de la provisión de estos, será la encargada de entregarlos para garantizar el proceso pedagógico, en caso contrario se enmarcaría en un incumplimiento del contrato. Ahora bien, al referirse de manera general a las EAS Entidades Administradoras de Servicios, se está haciendo alusión en general a TODAS las entidades que presten un servicio en un determinado espacio geográfico sin que medie un vínculo contractual con exigibilidad para las partes.
9. De igual manera en la respuesta ofrecida por la profesional ISABEL CRISTINA BOTELLO TABARES Coordinadora de Pruebas dentro del Proceso de Selección 437 de 2017, se pronuncia sobre los ítems 38, 69 de la prueba de competencias funcionales y de la prueba de competencias comportamentales el ítem 98 y tras una argumentación de los análisis psicométricos verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de valoración de las pruebas, determina que no elimina ningún ítem de los enunciados.
10. Al respecto la tutelante en su recurso de reposición argumentó su inconformidad con respecto al diseño y respuesta de las preguntas 86 correspondiente a las pruebas funcionales, teniendo en cuenta que en el caso las opciones A y C son sinónimas, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento para la atención a la primera infancia y otros documentos, entre ellos su página web en los cuales encuentra documentos de apoyo del ICBF, manuales operativos y anexos; en los que se presenta de manera indistinta la palabra contratista-EAS-operador; incumpliendo los criterios de diseño de la prueba donde se debe presentar al aspirante una sola opción de respuesta acertada, caso contrario perdería validez.
11. Con respecto a la respuesta 75 de las pruebas funcionales hace referencia a los proyectos pedagógicos transversales en la educación, de acuerdo a las respuestas claves entregadas se selecciona como opción correcta la opción C: LA ROBOTICA al respecto es claro que de acuerdo al Ministerio de Educación

Nacional los proyectos educativos transversales son la Educación Ambiental, Educación Sexual y derechos humanos, siendo la Robótica una estrategia educativa más no podría ser considerada como un proyecto transversal, de esta última la mencionada contestación del recurso no alude ninguna justificación y por ende no resuelve de fondo la solicitud.

- 12. En ninguno de los casos, las causas alegadas por el aspirante en el recurso de reposición fueron analizadas o resueltas; y por tanto no se brindó respuesta de fondo, clara y precisa por lo cual se insiste en que se rectifique la calificación de las preguntas 86 y 75 de las pruebas funcionales, en cuyo caso la aspirante cumpliría con el puntaje para seguir en concurso teniendo en cuenta que para las pruebas eliminatorias el puntaje mínimo aprobatorio es de 65 00.
- 13. Finalmente, respecto a la recalificación de las preguntas que están acertadamente contestadas téngase en cuenta que las respuestas han sido extraídas del documento que sirvió para el diseño de las pruebas escritas, esto es el lineamiento técnico para la atención de la primera infancia 2019 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo cual el puntaje asignado a la aspirante 64.28 que no le permite seguir en concurso debe ser modificado en consideración a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, teniendo en cuenta que el valor de cada acierto es de 1.785714, y las preguntas sobre las cuales se tuvo acceso al material y sobre las cuales se presentó reconsideración se encuentran correctamente seleccionadas con base en el lineamiento técnico para la atención de la primera infancia 2019 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar según lo manifestado y citado por los responsables del diseño de las pruebas, en este caso la Universidad Francisco de Paula Santander.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerados los derechos al debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el derecho a la igualdad, el derecho de petición al acceso a cargos públicos, al trabajo, a la información, a los derechos adquiridos y los que su Despacho en conexidad estime, así como los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Procedencia de la acción de tutela

La Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 86 un mecanismo procesal de carácter complementario, específico y directo con el cual toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley por sujetos particulares, desarrollada también en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

En cuanto al principio de subsidiariedad, son varias las sentencias de la Corte que establecen los requisitos para que se entienda la existencia de un perjuicio irremediable, y así establecer la viabilidad de este mecanismo de defensa de derechos, en caso de que sí existieran otros mecanismos de defensa judicial:

"Tal perjuicio irremediable se caracteriza. "(i) por ser inminente. es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el

perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad." (Sentencia T-282/12, M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

De la misma forma el consejo de estado en sentencia 00294 de 2016 estableció lo siguiente:

"(...) las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 -CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.(...)"

Para el presente caso se presenta la inminencia y la gravedad teniendo en cuenta la no evaluación de los motivos que sustentan el recurso de reposición presentado por la aspirante, puesto que como se puede observar a folio 6 de la respuesta ofrecida por la Coordinadora de Pruebas de la Universidad Francisco de Paula Santander, se pronuncia erróneamente sobre los motivos que sustentan el recurso de reposición y por el contrario concluye que:

A la (s) pregunta (s) - 75: esta respuesta es correcta porque, son las EAS las encargadas de velar en caso de vulneración de algún derecho o la falla en algún parámetro del establecimiento según lo indica el lineamiento técnico para la atención a la primera infancia (2019). Instituto Colombiano de Bienestar familiar.

A la (s) pregunta (s) - 86. Esta respuesta es correcta porque son las EAS las encargadas de velar en caso de vulneración de algún derecho o la falla en algún parámetro del establecimiento según lo indica el lineamiento técnico para la atención a la primera infancia (2019). Instituto Colombiano de Bienestar familiar.

Nótese la repuesta improvisada de las preguntas 75 y 86 en las que se argumenta lo mismo, siendo totalmente diferente la argumentación del tutelante frente a las dos inconformidades

En la respuesta que se da por parte de la universidad Francisco de Paula Santander en la pregunta 86 menciona que son las EAS, las encargadas de velar en caso de la vulneración de algún derecho o la falla en algún parámetro del establecimiento; se sustenta esta afirmación teniendo en cuenta el documento "Lineamientos técnico para la atención en primera infancia ". Si se examina este documento en su versión 4 del 1 de enero de 2019, el cual fue citado por la Universidad Francisco de Paula Santander se puede concluir que EAS y OPERADOR son sinónimos lo cual se puede evidenciar en, los siguientes apartes

"En el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia De Cero a Siempre, los actores del SNBF que se articulan al ICBF como prestadores u operadores del servicio (EAS, entes territoriales, organismos de cooperación internacional, etc.), son concebidos como aliados estratégicos en la apuesta de gobierno para ofrecer con calidad y oportunidad servicios de atención integral, garantizando así, el cumplimiento de las diversas atenciones que se requieren para que niñas y niños logren sus realizaciones." (Negrillas fuera del texto)

Igualmente en la página 49 del documento nombrado hace referencia a lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta la operación de los servicios a la primera infancia se realizan mediante un esquema de **contratación** de aporte, es importante tener en cuenta las disposiciones normativas y legales que se manejan en el marco del Sistema Integrado de Gestión, para esto, se busca fortalecer las acciones de control operacional sobre los **contratistas y operadores**, con base en lo cual incluye en los estudios previos de cada contratación y en las respectivas minutas contractuales, las obligaciones relacionadas con los referidos componentes, cuyo seguimiento le corresponde al supervisor de cada área"* . (Negrillas fuera del texto)

Con el fin de ahondar en el argumento establecido por la concursante se identificó otros documentos de primera infancia emitidos por el instituto colombiano de bienestar familiar en los cuales trata indistintamente el termino EAS u OPERADOR, es así que en el documento "Manual Operativo de la modalidad Familiar para la atención de la Primera Infancia" Versión 4 del 1 de enero de 2019 Pagina 144 de igual manera se refiere a las entidades prestadores de servicio como Operador contratista (...) "A partir del inicio de las actividades en la UDS para FAM1 y la UA en DIMF debe contar con un aviso visible que indique la información establecida en el Manual de imagen corporativa para **operadores, contratistas** o convenios del ICBF o documento que lo modifique o sustituya." (Negrillas fuera del texto)

Al consultar la página Web oficial del ICBF se encuentra que en los documentos orientadores de la primera infancia, en las comunicaciones oficiales y convocatorias para contratación de oferentes de primera infancia la mencionada entidad le da el mismo significado a EAS y OPERADOR de lo cual se selecciona algunos comunicados:

1.- Comunicado de prensa del 25 de enero de 2018

<http://www.deceroasiempre.gov.co/Prensa/2018/Paginas/ICBF-convoca-operadores-habilitados-Banco-Nacional-Oferentes-Primera-Infancia-actualizar-informacion-financiera.aspx>

"ICBF convoca a **operadores** habilitados en el Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia a actualizar su información financiera"

(...) **Los operadores o EAS** contarán con fechas distintas para realizar el proceso de actualización, de acuerdo con los documentos que acreditan su capacidad financiera. En el caso de las entidades que lo hacen a través de libros fiscales deberán remitir la documentación de manera prioritaria antes del 15 de febrero de 2018 al correo electrónico verificaasociacionespi@icbf.gov.co, (...)"

2.- Comunicado de Febrero 25, 2019 - 20:56

<https://www.icbf.gov.co/noticias/icbf-capacita-operadores-que-atenderan-la-primera-infancia-del-amazonas>

ICBF CAPACITA A OPERADORES QUE ATENDERÁN A LA PRIMERA INFANCIA DEL AMAZONAS

"El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) brindó asistencia técnica a los operadores de 122 Unidades de Servicio que atienden a cerca de 4.500 niños y niñas menores de cinco años de edad, en el departamento del Amazonas."

En el mismo artículo menciona "Este proceso de asistencia técnica y acompañamiento que lidera el ICBF dirigido a las cuatro Entidades Administradoras del Servicio (EAS), pretende incidir en el fortalecimiento de la cualificación en la atención a los niños y niñas de la Primera Infancia, mujeres gestantes y lactantes partiendo del reconocimiento y respeto a sus usos y costumbres"

Es importante advertir que la pregunta 86 se refiere exclusivamente a la relación o nexo contractual, en el entendido de que, de no mediar contrato, no podrán reclamarse las obligaciones derivadas de la atención. Por lo anterior, en el recurso se enfatiza en que debe existir dicho vínculo contractual que permita hacer exigibles las obligaciones contractuales entre las partes que se obligan a la prestación del servicio contratado. De no mediar dicho contrato, o acuerdo de voluntades no sería justificable la pregunta respecto a la garantía de la atención.

Con respecto a la respuesta 75 de las pruebas funcionales hace referencia a los proyectos pedagógicos transversales en la educación, de acuerdo a las respuestas claves entregadas se selecciona como opción correcta la opción C LA ROBOTICA al respecto es claro que de acuerdo al Ministerio de Educación Nacional los proyectos educativos transversales son la Educación Ambiental, Educación Sexual y derechos humanos, siendo la Robótica una estrategia educativa más no podría ser considerada como un proyecto transversal, de esta última la mencionada contestación del recurso no alude ninguna justificación.

En todo caso, lo que se puede concluir es que se tomó como documento base del diseño de las pruebas funcionales, la consulta del Lineamiento técnico para la atención a la Primera Infancia 2019 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual se exhortó a través de la reclamación a su revisión, con el objeto de que se compruebe lo manifestado por la reclamante y verificado, se remedie el perjuicio causado otorgándole la real calificación.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el valor de cada acierto es de 1.785714, en el marco de la pregunta 86 al garantizarse la recalificación de la pregunta, el puntaje al que debe ascender la calificación es de 66.065

De igual manera en el marco de la pregunta 75, teniendo en cuenta que el valor de cada acierto es de 1.785714, la calificación debe ascender a 67.851

Lo anterior permite que la aspirante **LIDIA TERESA MOLINA FAJARDO** continúe en concurso teniendo en cuenta que en las pruebas de competencias básicas el puntaje obtenido es de 100.00 y la prueba de competencias comportamentales el puntaje es de 84.61 y solo por la ponderación del puntaje de las pruebas funcionales 64.28 el aspirante quedó inmediatamente eliminado del concurso.

El hecho de no evaluar con minucia los argumentos de la recurrente, generaron un perjuicio irremediable dada la exclusión y la pérdida de la oportunidad de acceder al concurso de méritos en igualdad de condiciones de otros participantes. De igual manera como se invocó al inicio del presente libelo, se encuentra vulnerado el derecho fundamental al debido proceso con base en la ausencia de análisis de las manifestaciones presentadas por la aspirante y las respuestas ligeras e improvisadas de la coordinación de diseño de pruebas funcionales que en el folio 6 concluyen con la réplica de la respuesta ofrecida al concursante, la cual es errónea y permite continuar con la incertidumbre de la respuesta efectivamente correcta

2. Respecto al recurso de reposición como una forma de ejercer el derecho de petición.

Como se ha reiterado a lo largo del libelo, la administrada interpuso en tiempo recurso de reposición con el fin de que le fueran resueltas ciertas incógnitas de manera asertiva. Debido a que la respuesta al problema planteado no fue resuelta de manera completa por parte de la entidad encargada se vulnero el derecho petición interpuesto por la parte administrada. Así lo ha establecido la corte constitucional:

"En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición." (Sentencia T-682/17, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

Conforme a lo expuesto anteriormente se puede establecer que estamos ante una petición elevada por parte de la aspirante, la cual no fue resuelta de manera clara y concreta, y al no existir otro método idóneo para la protección del derecho de petición la tutela es la única instancia para que los derechos sean reconocidos y no generen un perjuicio el cual sería en el presente caso, la exclusión de la siguiente etapa del concurso

3. Respecto a recibir una respuesta de fondo del recurso de reposición.

Retomando lo expuesto anteriormente cabe resaltar que la postulante a la hora de interponer el recurso de reposición solicitaba la recalificación de la prueba en las preguntas 86 y 75, teniendo en cuenta los argumentos manifestados en la parte anterior, ante lo cual la entidad respondió de manera amplia explicando el procedimiento que se lleva a cabo para la evaluación y selección de los postulantes, esto teniendo en cuenta el acuerdo No CNSC 20161000000086.

Cabe aclarar que si bien se recibió respuesta del recurso de reposición esta fue errónea e incompleta, teniendo en cuenta además de la indebida argumentación de la pregunta 86, puesto que esa justificación no corresponde a la reclamación, tampoco la pregunta 75 es una respuesta válida porque fue transcrita en literalidad de la pregunta 86, siendo incoherente la sustentación jurídica de la reclamación.

Con el fin de que la entidad encargada del concurso responda de manera clara y oportuna por qué y cuál fue la razón legal y concreta por la cual la respuesta elegida por la aspirante no fue la adecuada, ya que la argumentación esgrimida fue concreta y en ella se realizó una argumentación lógica, técnica y legal respecto de las preguntas en cuestión, razón por la cual se puede determinar que no existió una respuesta de fondo y acorde al procedimiento citado en el acuerdo, por parte de la entidad y por ende está vulnerando el derecho al debido proceso y el derecho fundamental de petición.

Basada en las anteriores consideraciones, me permito formular las siguientes

PETICIONES

PRIMERA. TUTELAR los derechos al debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho de petición al acceso a cargos públicos, al trabajo, a la información, a los derechos adquiridos y los que su Despacho en conexidad estime, así como los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica y en consecuencia, se ordene a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CONVOCATORIA NO. 437 DE 2017 VALLE DEL CAUCA LA ALCALDÍA DE CALI** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** se realice de manera inmediata la recalificación de las preguntas 86 y 75 de las pruebas funcionales practicadas dentro de la OPEC 54111 teniendo en cuenta que como lo expresado por la Coordinadora de Pruebas de la Universidad Francisco de Paula Santander el documento base del diseño de las pruebas es el Lineamiento técnico para la atención a la Primera Infancia 2019 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con base en dicho documento se seleccionaron las respuestas correctas.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL RESPECTO DE LA CONVOCATORIA NO. 437 DE 2017 VALLE DEL CAUCA LA ALCALDÍA DE CALI Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** la inclusión de la aspirante **LIDIA TERESA MOLINA FAJARDO** dentro de la lista de admitidos con postulación al cargo OPEC 54111 Regional Valle nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 6 código: 222 con base en las condiciones y requisitos establecidos en la Convocatoria 437 de 2017, Valle del Cauca Alcaldía de Cali teniendo en cuenta que como producto de la recalificación de las preguntas 86 y 75 seleccionadas asertivamente con base en lo dispuesto en el Lineamiento de la atención para la primera infancia 2019 ICBF y con base en el valor de cada acierto se garantizase la recalificación de la pregunta, al valor de cada acierto es de 1.785714, en el marco de la pregunta 86 al garantizarse la recalificación de la pregunta, el puntaje al que debe ascender la calificación es de 66.065. De igual manera en el marco de la pregunta 75, teniendo en cuenta que el valor de cada acierto es de 1.785714, la calificación debe ascender a 67.851

TERCERA: Como medida cautelar que se suspenda provisionalmente el concurso para la OPEC 54111 denominado profesional especializado grado 6 código 222 con base en las condiciones y requisitos establecidos en la Convocatoria 437 de 2017, Valle del Cauca Alcaldía de Cali, al cual la aspirante se presentó hasta tanto se defina el fallo de esta acción de tutela, además advirtiendo una vulneración del derecho a la igualdad y al debido proceso dado que las preguntas referidas se encuentran acertadamente seleccionadas en la prueba por lo cual se solicitó en la primera reclamación la recalificación de las mismas, con base en lo establecido en el mismo documento citado Lineamiento para la atención a la Primera Infancia 2019 por la Universidad Francisco de Paula Santander, para lo cual se solicita de igual manera su vinculación para que la verificación respectiva.

CUARTO. ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** adelantar las acciones tendientes para garantizar que el aspirante **LIDIA TERESA MOLINA FAJARDO** continúe en concurso en procura del derecho a la igualdad y el debido proceso y los anteriormente mencionados y se dé paso a la siguiente prueba de valoración de antecedentes.

MEDIOS DE PRUEBA

Ruego al señor Juez, se sirva decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

Documentos aportados en fotocopia:

- Copia simple de cédula de ciudadanía.
- Copia del recurso de reposición interpuesto por la aspirante denominado "argumentos que sustentan la reclamación de la prueba funcional"
- Copia de la respuesta ofrecida por la profesional ISABEL CRISTINA BOTELLO TABARES Coordinadora de Pruebas dentro del Proceso de Selección 437 de 2017.

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente para conocer de la presente acción de conformidad con el artículo 86 de la carta política y el decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

- Original y copia para el archivo del juzgado, traslado para las entidades accionadas y los documentos de acápite de pruebas.
- Original del poder otorgado por parte de la señora **LIDIA TERESA MOLINA FAJARDO**.
- Copia cedula de ciudadanía de la postulante.

MANIFESTACIONES DE JURAMENTO

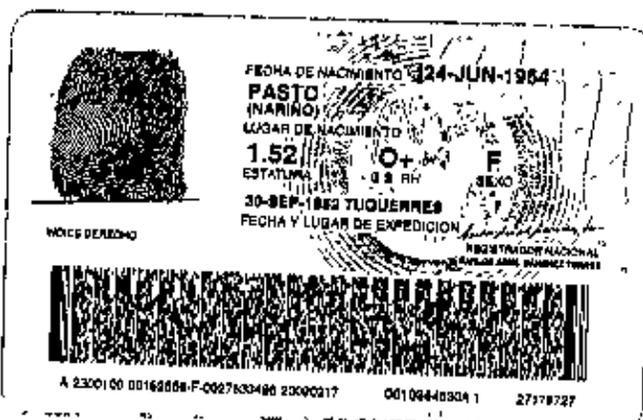
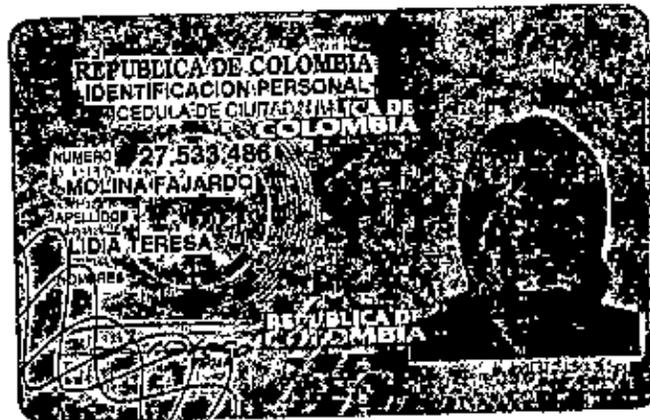
Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes mencionados.

NOTIFICACIONES

- A la Comisión Nacional de Servicio Civil Comisión Nacional del Servicio en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7. Bogotá D.C., Colombia, Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713 correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- A la universidad francisco de paula Santander en Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag, San José de Cúcuta - Colombia. Unidad de Gestión y Atención Documental UGAD. Torre Administrativa Primer Piso. Correo electrónico ugad@ufps.edu.co, Número Telefónico: (057)(7)(5776655) Ext 809.
- Al suscrito en la manzana A casa 4 barrio ciudad real pasto (N), correo electrónico Daniel_nogue@hotmail.com, celular 3116495622 y copia al correo institucional Teresa.molina@icbf.gov.co

Atentamente,


DANIEL ALEXIS NOGUERA RIASCOS
C. C. N° 1085308788 de Pasto
TP No 284585



13

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN RECLAMACION

PRUEBA FUNCIONAL

PROCESO DE SELECCION 437 DE 2017 VALLE DEL CAUCA- ALCALDIA DE CALI

NUMERO OPEC 54111

Revisados los resultados de la **PRUEBA FUNCIONAL**, en mi condición de aspirante dentro del término establecido para interponer la reclamación presento de manera formal la misma en los siguientes términos:

Pregunta que se enunció en el cuestionario NUMERO 86, hacia referencia a que instancia se debía reportar la falta de materiales pedagógicos para garantizar los procesos.

Respecto a las respuestas se presentaron las siguientes opciones: A. EAS- Entidades Administradoras de Servicios. B.- Al Sistema Nacional de Bienestar Familiar - SNBF, y C. Al operador contratado para la atención

LA RESPUESTA A LA PREGUNTA EN MI CONDICIÓN DE ASPIRANTE FUE:

OPCION C: Se reporta al **OPERADOR CONTRATADO PARA LA ATENCION**, esto si se tiene en cuenta que debe existir un vínculo contractual que haga exigible unas obligaciones contractuales entre partes que se obligan a la efectiva prestación del servicio contratado; es decir, debe mediar entre una entidad del Estado y Una entidad seleccionada la formalización de ese vínculo con la suscripción de un contrato escrito, contrato que prevé el objeto que se va a desarrollar y las obligaciones contractuales para hacer efectivo el servicio que se debe prestar, así entonces, formalizado el contrato, entre otras obligaciones, la entidad y operador contratado provee del material pedagógico si es su obligación contractual, y ante la falta de la provisión de estos, será la encargada de entregarlos para garantizar el proceso pedagógico, en caso contrario se enmarcaría en un incumplimiento del contrato

Ahora bien, al referirse de manera general a las EAS Entidades Administradoras de Servicios, se esta haciendo alusión en general a TODAS las entidades que presten un servicio en un determinado espacio geográfico sin que medie un vínculo contractual con exigibilidad para las partes.

Pregunta que se enunció en el cuestionario NUMERO 75, hace referencia a los proyectos pedagógicos transversales en la educación, de acuerdo a las respuestas claves entregadas se selecciona como opción correcta la C LA ROBOTICA, al respecto es claro que de acuerdo al Ministerio de Educación Nacional los proyectos educativos transversales son la Educación ambiental, Educación sexual y derechos humanos, siendo la Robótica una estrategia educativa mas no podría ser considerada como un proyecto transversal; de ahí que como aspirante seleccioné la respuesta que hace mención a la importancia de ajustar la población objetivo ya que no se evidencia la forma en que toda la comunidad educativa participa del mismo.

Por lo antes esbozado, solicito sea revisadas mi respuestas y que éstas sean tenidas en cuenta, consecuente a ello que se otorgue la validez respectiva y de esta manera continuar en el proceso.

De igual manera solicito se revise el valor otorgado de 64.28 en la prueba de Competencia FUNCIONAL en relación con el número de respuestas acertadas



CNSC



Bogotá D.C., Noviembre 20 de 2019.

Señor(a)

LIDIA TERESA MOLINA FAJARDO

Aspirante

Proceso de selección 437 de 2017 Valle del Cauca

Asunto: Respuesta a Reclamación.

En el marco del proceso de licitación No. CNSC - LP - 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil adjudicó a la Universidad Francisco de Paula Santander el Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, suscribiendo el contrato de prestación de servicio N° 652 de 2018 el cual en su cláusula séptima "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA", acápite segundo "ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA", numeral noveno; estableció para la UFPS la obligación de *"Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la aplicación de las pruebas y de sus resultados"*

En virtud de lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander, procede a dar respuesta de fondo a la reclamación presentada por Usted, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales y surtida la etapa de reclamaciones en el marco del Proceso de Selección 437 de 2017 Valle del Cauca; la UFPS encuentra que Usted presentó reclamación respecto de la etapa de pruebas escritas del mencionado proceso.



CNSC



OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

"En mi condición de aspirante en la convocatoria 437 de 2017 VALLE DEL CAUCA ALCALDIA DE CALI de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y demás acuerdos reguladores del proceso presento mi reclamación por cuanto no estoy de acuerdo con el puntaje de 64 28 obtenido en la prueba de COMPETENCIAS FUNCIONALES solicitando tener acceso al material de la mencionada prueba" (Sic)

"En mi condición de aspirante en la convocatoria 437 de 2017 VALLE DEL CAUCA ALCALDIA DE CALI de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y demás acuerdos reguladores del proceso presento mi reclamación por cuanto no estoy de acuerdo con el puntaje de 64 28 obtenido en la prueba de COMPETENCIAS FUNCIONALES solicitando tener acceso al material de la mencionada prueba" (Sic)

CASO CONCRETO

Una vez analizado lo expuesto en su escrito, la Universidad Francisco de Paula Santander procede a plantear las siguientes precisiones, con la finalidad de resolver las inquietudes manifiestas por usted en su reclamación:

La Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC citaron a los aspirantes que manifestaron en su reclamación la necesidad de acceder a sus pruebas escritas, el día 6 de Noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo No. 33 de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, la UFPS y la CNSC permitieron durante la jornada de acceso a material de pruebas realizada el día 06 de noviembre de 2019, que los aspirantes que en su reclamación solicitaron tener acceso a dicho material, consultaran una copia del cuadernillo, hoja de respuestas y hoja de operaciones como también conocer la hoja "de respuestas clave" mediante la cual se pueden evidenciar las respuestas que la UFPS considera como opciones de respuesta válida para cada uno de los ítems. Estas actividades se realizaron conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo No. CNSC 20161000000086 de 2016 y al protocolo definido y publicado en las páginas web de la UFPS y de la CNSC.

Además de lo enunciado, dada la oportunidad del acceso al material de pruebas, aspirantes tuvieron la oportunidad de complementar su reclamación, conforme a lo

establecido en el Artículo No. 33 de los acuerdos reguladores del proceso de selección

Es importante resaltar que la honorable Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 indicó que el material de las pruebas escritas no puede ser reproducido por ningún medio y solo se permitirá el acceso a los documentos según lo dispuesto por la respectiva normatividad vigente, que en el presente caso es el Acuerdo No. CNSC 20161000000086 de 2016 *"Por el cual se deroga el Acuerdo No. 545 del 04 de agosto de 2015 y se establece el procedimiento para el acceso a pruebas y a reclamación"* además del protocolo para el acceso al material de pruebas publicado en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y en la de la UFPS en el enlace <https://www2.ufps.edu.co/uconvocatoria> establece las condiciones y lineamientos para la consulta del material por parte de los aspirantes en el marco del proceso de selección 437 de 2017- valle del cauca.

Ahora bien, en cumplimiento de lo anteriormente mencionado, la UFPS y la CNSC dieron a conocer con la debida antelación y mediante aviso informativo publicado en las páginas web oficiales del presente Proceso de Selección, la fecha en la cual cada aspirante podía consultar la citación a la jornada de acceso al material de pruebas ingresando con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO.

De esta manera, atendiendo a la citación remitida, se evidencia que Usted asistió a la jornada de acceso al material de pruebas escritas y complementó su reclamación, por lo que se procede a responderla en los siguientes términos:

El procedimiento de calificación de las Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales fue dado a conocer con la debida antelación a los aspirantes, a través de la Guía de Orientación del Aspirante - Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales, publicada en la página web de la CNSC y de la Universidad Francisco de Paula Santander, en cuya página 9 se estableció claramente lo siguiente:

"4.1 Carácter de la prueba escrita, peso porcentual y puntaje mínimo aprobatorio.

Las pruebas escritas competencias básicas y funcionales son de carácter eliminatorio y las de competencias comportamentales son de carácter clasificatorio.



CNSC



CONSEJO NACIONAL DE SERVICIO CIVIL



Para las pruebas eliminatorias el puntaje mínimo aprobatorio es de 65.00, de lo contrario el aspirante quedará eliminado del concurso."

Así mismo, en la página 8 de dicha guía se indicó lo siguiente:

"4. TIPOS DE PRUEBAS QUE SE APLICARA EN EL CONCURSO

COMPETENCIAS BÁSICAS: *Evalúa los niveles de dominio sobre los saberes básicos inherentes a las funciones del empleo y sobre lo que todo empleado al servicio del Estado debe conocer de él.*

COMPETENCIAS FUNCIONALES: *Evalúan y califican el saber-hacer de los aspirantes, es decir, lo que se debe estar en capacidad de realizar en el ejercicio de un empleo.*

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES: *Miden de manera objetiva las variables psicológicas personales de los aspirantes y las compara con las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y sus valores institucionales y conforme a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015."*

En concordancia con lo anterior, cada prueba se calificó por separado, obteniendo una calificación entre 1 y 100 puntos. Las pruebas básicas y funcionales implican un puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 y las pruebas comportamentales son únicamente de carácter clasificatorio, tal como lo establece el Artículo 28 de los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección.

En este sentido, se aclara que previamente la Universidad realizó un proceso de validación de las pruebas escritas, en el cual una vez aplicados los instrumentos de medida, es decir, los diferentes tipos de pruebas de competencias básicas, funcionales y competencias comportamentales, se llevó a cabo un análisis del comportamiento de las preguntas para verificar si estas se ajustaron al objetivo de la evaluación. Este análisis permitió que solo se incluyeran las preguntas que cumplieran con los indicadores psicométricos previamente establecidos, generando un instrumento válido, confiable y calibrado frente a cada uno de los grupos de las diferentes pruebas aplicadas. En este sentido no solo es importante la construcción de cada pregunta sino también el cómo esta se comportó frente a la población evaluada, pues era necesario garantizar que la evaluación fuera idónea para cada empleo ofertado.



CNSC



Consejo Nacional de Superiores

CONSEJO NACIONAL DE SUPERIORES



Universidad Nacional de Tucumán

De esta manera, se tiene que el proceso de análisis y calificación de la prueba contó con tres etapas: la primera consistente en la revisión de las preguntas dudosas reportadas durante la aplicación en el formato de Jefe de Salón, en la cual se verificó la información brindada por el aspirante respecto a dichas preguntas; la segunda consistente en realizar el análisis psicométrico de las pruebas en donde se evaluó la idoneidad de cada pregunta a través de los diferentes coeficientes destinados para tal fin, los cuales permitieron identificar las preguntas que debían ser eliminadas de la prueba en conjunto con lo hallado durante la revisión de preguntas dudosas; por último, la tercera etapa consistió en realizar la calificación de los concursantes de forma grupal, tomando como grupo de referencia los participantes inscritos en la misma OPEC.

Para esta última etapa, después de definidos los ítems válidos en las pruebas, se llevó a cabo la evaluación siguiendo lo descrito en la Guía de Orientación al Aspirante en su página 17, la cual nos permitimos citar enseguida:

"La calificación de la prueba se realizará a partir de los puntajes directos obtenidos, los cuales corresponden a la sumatoria de los aciertos que tenga cada aspirante en la prueba y serán analizados, tomando como grupo de referencia para cada concursante los demás inscritos en la misma OPEC a la cual se presentó.

Una vez obtenidos dichos puntajes, se procederá a establecer la medida de comparación entre los individuos con base en la cantidad de inscritos por OPEC que presentaron la prueba, teniendo la posibilidad de hacer un análisis a partir de los puntajes directos, en caso de OPEC con pocos aspirantes, o un análisis de las puntuaciones estandarizadas para los casos de OPEC con un alto número de participantes.

Las puntuaciones estandarizadas se obtienen a partir de una transformación realizada a las puntuaciones directas y que permite puntuar a los aspirantes en una escala de 1 a 100, procedimiento que va encaminado a realizar una comparación entre el desempeño de los aspirantes de acuerdo con su grupo de referencia (inscritos por OPEC).

Es importante resaltar que todos estos procedimientos tienen en cuenta la eliminación de los ítems que no cumplen con los diferentes criterios estadísticos dentro de su grupo de referencia, ante lo cual se realizan los ajustes respectivos para beneficiar a los aspirantes siempre manteniendo una puntuación directa de 100."



CNSC



CONSEJO NACIONAL
DE SELECCIÓN DE
SERVIDORES PÚBLICOS

AL SERVIDOR PÚBLICO SE LE RECONOCE



Ministerio de
Administración Pública

De acuerdo con lo anterior, para que un aspirante supere las pruebas básicas y funcionales debe obtener un puntaje igual o mayor a 65 puntos en cada una, tal como lo establecen los Artículos No. 28 y 29 de los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección. Además, la publicación del resultado de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales se realizó con un número entero y dos decimales (truncado), es decir no se realizaron aproximaciones de ningún tipo; siendo dicho puntaje truncado, valor el resultado de la transformación lineal del puntaje directo.

Por todo lo anterior, se evidencia que existe una ponderación del puntaje obtenido en las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, obedeciendo a los pesos porcentuales establecidos en el Artículo No. 28 del Acuerdo que rige el proceso y que fueron señalados previamente.

En este sentido es importante profundizar respecto del segundo paso realizado para la calificación de las pruebas escritas, el cual consiste en determinar las preguntas válidas de esta prueba, es decir, aquellos ítems que cumplieron con los estándares psicométricos establecidos para determinar la alta calidad del reactivo y que por ende haría parte de la calificación obtenida.

Aquellas preguntas no válidas, es decir, que no cumplieron con los estándares de calidad establecidos; fueron eliminadas de las pruebas teniendo en cuenta las siguientes causas:

Por esta razón, los parámetros para determinar que un ítem se considerara como no válido para la prueba escrita, y que por ende se eliminara de la misma, fueron los siguientes:

1. Cuando el ítem no discrimina.
2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad y discriminación establecidos.

En función de lo anteriormente descrito, es prudente mencionar que el valor del acierto se calcula como:

$$\text{Valor acierto} = \text{Valor máximo} + K$$

Donde:

Valor del acierto: es el puntaje que obtendrá cada concursante al acertar en el test

Valor Máximo: Es el puntaje máximo posible en las partes de la prueba Básica Funcional o Comportamental

**CNSC**

K: Es el número de ítems que se conservan en la prueba luego de la verificación de confiabilidad y validez.

De esta manera, la obtención del puntaje directo resulta de multiplicar el valor del acierto del ítem, ya sea en el núcleo básico, funcional o comportamental, por el número de aciertos obtenidos por cada concursante.

Posteriormente a la obtención de los puntajes directos, se procedió a realizar una transformación lineal de los mismos para cada uno de los grupos, la cual dependió del comportamiento interno del grupo de referencia (OPEC)

Explicado lo anterior, la UFPS se permite informar mediante el siguiente cuadro el comportamiento de la prueba por Usted aplicada para el empleo de OPEC No. 54111, en relación con las preguntas que la componen:

Núcleo Básico		Núcleo Funcional		Núcleo Comportamental	
Preguntas Validas	Valor del Acierto	Preguntas Validas	Valor del Acierto	Preguntas Validas	Valor del Acierto
30	3,333333	56	1,785714	39	2,564103

Una vez explicados los anteriores pasos para la obtención de los puntajes de la prueba básica, funcional y comportamental y teniendo en cuenta su escrito de reclamación, la UFPS efectuó una segunda revisión de su examen, indicándole que los puntajes obtenidos por Usted en dicha prueba son los siguientes:

Nombre	Prueba	Puntaje final
LIDIA TERESA MOLINA FAJARDO	Básica	100,00
	Funcional	64,28
	Comportamental	84,61

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta lo expresado por Usted en su solicitud y realizada una revisión por parte de la UFPS sobre las puntuaciones otorgadas, se confirma su puntaje obtenido en las pruebas escritas



CNSC



Básicas, Funcionales y comportamentales presentadas en el proceso de selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, por el empleo de OPEC No. 54111.

Ahora bien, en lo concerniente a las pruebas escritas, es importante señalar que estos instrumentos de selección tienen como finalidad medir la capacidad, idoneidad y habilidad de los aspirantes y establecer el nivel de competencias del concursante las cuales son requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo; estos Instrumentos se construyen considerando elementos técnicos, psicométricos y de contenido, para cada competencia, de tal forma que permiten garantizar la confiabilidad y la validez de los mismos.

La confiabilidad y validez de un instrumento son propiedades fundamentales para poder establecer que este Instrumento cuenta con evidencia suficiente para demostrar que el constructo (competencia) ha sido representado en la prueba de manera correcta y que por ello todos los ítems de la prueba se encuentran midiendo el constructo para el cual fue desarrollada la prueba, es decir cuenta con validez, y que adicionalmente estas mediciones pueden replicarse nuevamente por que se ha logrado demostrar que el instrumento es confiable, es decir que tiene consistencia en las respuestas.

Respecto de la confiabilidad y validez de las pruebas, esta fue comprobada de acuerdo con los procedimientos descritos por la mayoría de los manuales de psicometría y construcción de Instrumentos psicométricos (Rust & Susan, 2014; Keith, 2010; Mikulic, 2010; Gary, 2009; Cohen & Sewerlik, 2006; Hogan, 2004).

El procedimiento desarrollado para las pruebas de selección de aspirantes a la convocatoria 437 de 2017 - Valle del Cauca, se fundamentó con el ánimo de garantizar la validez de contenido del instrumento atendiendo las instrucciones generales para la construcción de un test, y que de acuerdo a la literatura psicométrica puede definirse en los siguientes pasos: 1. Definición conceptual del constructo y definición operacional 2. Diseño de una tabla de especificaciones, 3. Construcción de ítems, 4. Validación psicométrica de contenido y ajuste en aspectos semánticos y de estructura gramatical 5. Validación por medio de tres pares expertos 6. Análisis de consistencia interna y análisis diferencial de los ítems (Rust & Susan, 2014) 7. Calificación de los aspirantes por OPEC.

En el caso de la definición del constructo se consideraron las dimensiones requeridas para evaluar cada cargo y competencias suministradas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad participante, del mismo modo que las



CNSC



ALICIA MORENO BARRERA



dimensiones de cada una de las pruebas constituyen las competencias definidas en los perfiles de cargo al que aspiran los candidatos y los Indicadores conductuales son las definidas en los manuales de funciones y cargo de la misma entidad.

Teniendo en cuenta que el objeto de evaluación establecido en la convocatoria de 437 - Valle del Cauca, es el de competencias laborales, la Universidad Francisco de Paula Santander para las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales acogió el modelo de evaluación determinado en los pliegos de condiciones por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, basado en el modelo de pruebas de juicio situacional, el cual busca evaluar la competencia del aspirante con un nivel de dificultad medio y a partir de situaciones o incidentes críticos propios de su puesto de trabajo.

Ahora bien, el desarrollo de un banco de ítems para la evaluación de las competencias de un grupo de aspirantes a un cargo, requiere en primera medida suponer que las personas en términos generales, no tienen los mismos niveles de competencia, es decir, esta diferencia se relaciona estrechamente con los estilos de actuación de cada individuo, los cuales son el objetivo directo de la evaluación, pues a partir de estos se puede determinar quién puede ser más competente para determinado puesto de trabajo.

En cuanto a su solicitud de información respecto de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba por Usted presentada, es pertinente indicarle que en el proceso de elaboración de los ítems de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, para poder determinar si los mismos se encuentran bien estructurados y se ajustan a la metodología de evaluación; se establecieron parámetros técnicos que tuvieron como objetivo garantizar la claridad, pertinencia, suficiencia, dificultad y relevancia de cada uno de estos; de forma que se garantiza la confiabilidad y validez de las pruebas y las preguntas, asegurando que estas fueran claras y no se vieran afectadas por los elementos semánticos, sintácticos y culturales de la misma.

Igualmente, durante el proceso de elaboración de los ítems se aseguró la pertinencia y relevancia de cada uno de estos dentro de su respectiva prueba, promoviendo así una armonía con el objeto general de la prueba, agregando lo realizado posteriormente donde se supervisa el grado de dificultad de cada ítem con relación al empleo ofertado para poder evidenciar el dominio del aspirante en situaciones particulares con la finalidad de determinar su aptitud para el empleo por el cual concursa.



Una vez realizados los análisis psicométricos por parte de la universidad, las preguntas eliminadas se clasificaron según las siguientes causas:

1. Cuando el ítem no discrimina.
2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad y discriminación establecidos.

De esta manera, una vez realizados los análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de pruebas, se determinó lo siguiente: de la prueba de competencias Básicas no eliminar ningún ítem, de la prueba de competencias Funcionales eliminar los ítems No. 38; 69 y de la prueba de competencias Comportamentales eliminar los ítems No. 98.

Del análisis anterior, es importante aclarar el proceso de validación de las pruebas es resultado de la aplicación de metodologías psicométricas que, en un primer paso, permiten evidenciar cuales de esos ítems de la prueba NO midieron el constructo o competencia para el cual fueron desarrolladas, de manera que esas preguntas no cuentan con los componentes que aseguren y se sumen a la confiabilidad y validez del examen, como también el comportamiento de la población al cual se le aplicó la prueba.

Por las razones anteriores, en el proceso de calificación de las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales, la Universidad no puede sumar o restar preguntas que no hayan pasado el proceso de validación antes mencionado y en nada influye que el aspirante las haya respondido marcando una respuesta correcta, puesto que, desde la génesis de su validación, estas preguntas no hacen parte del grupo de ítems que fueron valorados y calificados en todas y cada una de las pruebas del proceso de selección No. 437 de 2017, como tampoco afecta la validez de la misma.

Por otra parte, en atención a su solicitud de conocer la cantidad de respuestas contestadas por Usted de forma correcta en las pruebas del presente proceso de selección, la UFPS se permite presentar dicha información en la siguiente tabla:

Componente de Prueba	Ítems contestados correctamente por el concursante
Básico	22
Funcional	36
Comportamental	33



CNSC



A la (s) pregunta (s) - 75: sta respuesta es correcta porque, son las EAS las encargadas de velar en caso de la vulneración de algún derecho o la falla en algún parámetro del establecimiento según lo indica el lineamiento técnico para la atención a la primera infancia. (2019). Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

A la (s) pregunta (s) - 86: Esta respuesta es correcta porque, son las EAS las encargadas de velar en caso de la vulneración de algún derecho o la falla en algún parámetro del establecimiento según lo indica el lineamiento técnico para la atención a la primera infancia. (2019). Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

En los anteriores términos se emite respuesta de fondo a su reclamación, resaltando que tal y como lo establece la norma que rige el presente proceso de selección; *"contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso"*.

ISABEL CRISTINA BOTELLO TABARES

Coordinadora de Pruebas

Proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca

Universidad Francisco de Paula Santander

SEÑORES

TRIBUNAL DE PASTO (REPARTO)

E. S. D.

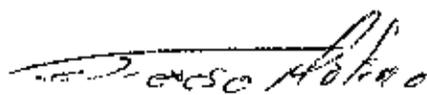
LIDIA TERESA MOLINA FAJARDO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de perjudicada directa, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial al abogado **DANIEL ALEXIS NOGUERA RIASCOS**, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No 1085308788 expedida en Pasto y portador de la Tarjeta Profesional número 284585, para que en mi nombre y representación formule ante su Despacho acción de tutela con el fin de proteger mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho de petición, derecho al trabajo entre otros; en contra de la comisión nacional del servicio civil y la universidad francisco de paula Santander.

Mi apoderado queda facultado para formular la respectiva acción, además de las facultades de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado.

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente poder, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

Del Señor magistrado

Atentamente,



LIDIA TERESA MOLINA FAJARDO

C.C. No 27.533.486 de Tuquerres(N)

ACEPTO.



DANIEL ALEXIS NOGUERA RIASCOS

C.C. No 1085308788 de Pasto

T.P. No.284585



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



6859

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Circuito de Pasto, compareció:

LIDIA TERESA MOLINA FAJARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0027533486, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL DE PASTO (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



Svn1c1w0q5do
29/11/2019-17:22:24:504



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA
Notaria dos (2) del Circuito de Pasto

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Svn1c1w0q5do